

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR NÚM. 200.

Según me comunica el Alcalde de Almajano, se halla recogida en dicha localidad una mula, pelo castaño, edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Almajano, a la venta en pública subasta de la referida mula, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrentas de 21 de abril de 1905.

Soria 28 de septiembre de 1950.

El Gobernador,  
JESUS POSADA.

Coste.—Derechos 35 pesetas.

#### CIRCULAR NÚM. 201.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Santa María de Huera y Montuenga de Soria, que fué declarada con fecha 3 y 19 de julio respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 25 de septiembre de 1950.

El Gobernador,  
JESUS POSADA.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ANEXO

Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad

(Continuación)

Art. 26. La pensión de Orfandad extinguirá cuando el beneficiario cumpliere la edad de dieciocho años o careciera incapacidad; por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial.

Art. 27. En caso de orfandad ab-

soluta de los beneficiarios, la pensión se entregará sin exigir periodos de antigüedad ni cotización al causante que fuere socio activo del Montepío.

Art. 28. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si los beneficiarios estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza del Montepío, éste se hará cargo del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos mediante su internamiento en Instituciones apropiadas.

La Junta Rectora podrá acordar que subsista la protección de los huérfanos después de la edad límite de dieciocho años, cuando aquellos estuvieren realizando estudios con la aptitud y aprovechamientos que se consideren necesarios.

Art. 29. La Junta Rectora o Comisión Permanente, al disponer del fondo de prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

#### CAPITULO VI

##### Subsidio en favor de los familiares

Art. 30. Causará derecho a este subsidio el socio beneficiario que reuniera al tiempo de su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo del Montepío.  
b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

d) Que no deje viuda o viudo; o que éstos no reúnan las condiciones precisas para ser beneficiarios de la pensión de Viudedad, y que tampoco queden hijos con derecho a la Pensión de Orfandad.

Art. 31. Se concederá este subsidio a los ascendientes, descendientes y colaterales del socio beneficiario fallecido que a continuación se citan y según el orden de prelación que también se establece:

- 1.º Al padre.
- 2.º A la madre.
- 3.º A los descendientes.
- 4.º A las hermanas y hermanos.

Art. 32. Se concederá en primer lugar al padre siempre que reúna los siguientes requisitos, al tiempo de solicitarlos:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años.

b) No ser pensionista de ninguna entidad de Previsión Laboral ni tener el carácter de socio activo de cualquiera de ellas.

Además deberá acreditar que vivía a expensas del hijo fallecido al tiempo de producirse su muerte.

Art. 33. Si no dejare padre, o éste no reuniese las condiciones expresadas en el artículo anterior, corresponderá a la madre viuda que viviere a expensas del fallecido y careciese de otros recursos económicos.

Art. 34. A falta de padre o madre, o si no reuniesen éstos las condiciones expresadas en los artículos anteriores, se concederá este subsidio a las descendientes hembras de cualquier edad y a los nietos varones menores de dieciocho años o incapacitados.

En defecto de descendientes tendrán derecho las hermanas de cualquier edad y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados.

Los beneficiarios comprendidos en los dos párrafos anteriores deberán reunir las condiciones de no ser pensionistas de esta u otra Institución de Previsión laboral, no trabajar por cuenta ajena y vivir a expensas del asociado fallecido.

Si fueren varios los beneficiarios comprendidos dentro de un mismo grupo, se distribuirá entre ellos el importe del subsidio por partes iguales.

Art. 35. Este subsidio será equivalente a tantas mensualidades del salario regulador del socio beneficiario causante, como años de antigüedad tuviere éste en la prestación de sus servicios por cuenta ajena; en ningún caso podrá exceder este subsidio de veinticuatro mensualidades del salario regulador, ni ser inferior a cuatro mensualidades.

#### CAPITULO VII

##### Pensión por larga enfermedad

Art. 36. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los socios beneficiarios que estuviesen imposibilitados totalmente para el trabajo por

causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos.

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiseis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les impusiere totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 37. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente.

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre las 501 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

La cuantía de la pensión prevista en los apartados b) y c) no podrá ser inferior a la pensión máxima que resulta del apartado, respectivamente, anterior.

Art. 38. Los períodos máximos por los que se concederá la pensión por larga enfermedad serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiseis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, como máximo.

Art. 39. El pensionista por larga enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por Invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

#### CAPITULO VIII

##### Premios por matrimonio y natalidad

Art. 40. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1.000 pesetas por una sola vez. Con el fin de que este premio pueda entregarse al beneficiario en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado con quince días de antelación, al menos, a la fecha de su matrimonio, sin que en ningún caso pueda serle entregado antes de la celebración del mismo.

En caso de solicitarse el premio después de celebrado el matrimonio se exigirá la correspondiente certificación del Registro civil.

Art. 41. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 250 pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos.

Art. 42. Para tener derecho al premio de nupcialidad o natalidad el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

En el caso de ser mujer la solicitante del premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 de este anexo.

Art. 43. Para el premio de natalidad el asociado deberá presentar certificación de la inscripción del Registro Civil y de la partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

#### CAPITULO IX

##### Auxilio por defunción

Art. 44. Ocurrido el fallecimiento de un socio en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los

familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan los gastos derivados del fallecimiento.

Para causar derecho a esta prestación, el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna condición distinta a las previstas en el párrafo anterior.

Art. 45. Si al ocurrir el fallecimiento el asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

#### CAPITULO X

##### Asistencia sanitaria

Art. 46. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 47. A los efectos de este beneficio el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 48. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 49. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

#### CAPITULO XI

##### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 50. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad a los que correspondan en

virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

(Se continuará)

### Junta de Protección de Menores de la provincia

Concurso para la provisión de la plaza de Inspector del impuesto del 5 por 100 sobre Espectáculos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de Protección de Menores y de lo establecido en el decreto del Ministerio de Justicia de 2 de julio de 1948, se convoca concurso para proveer una plaza vacante de Inspector del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos de la capital y provincia.

Las solicitudes deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Presidente Efectivo de esta Junta provincial en el plazo de quince días a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio convocatorio en el Boletín oficial de la provincia.

Los documentos que deben presentarse son los siguientes:

1.º Instancia.

2.º Certificación de buena conducta moral, religiosa y patriótica expedida por el Sr. Cura Párroco y Excmo. Sr. Gobernador civil.

3.º Declaración jurada de que no ejerce industria que pueda dar lugar al devengo del tributo del 5 por 100 de Protección de Menores, ni es empleado de quien ejerza industria o comercio que pueda devengar dicho impuesto, ni agente comercial, comisionista, agente de seguros o publicidad.

Tendrán preferencia para ser nombrados las personas que concurran los siguientes requisitos y por su orden.

a) Ser Inspector del Impuesto en la actualidad.

b) Pertenecer algún Cuerpo del Ministerio de Hacienda, siendo preferidos los que tengan el título de Diplomados de la Inspección con o sin ejercicio en la provincia.

c) Ser funcionario del Estado, provincia o municipio, con o sin ejercicio en la localidad.

d) Poseer el título de Profesor Mercantil.

La retribución de los Inspectores provinciales se realizarán en la forma del tanto por ciento en la recaudación provocada por su gestión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de septiembre de 1950.—El Presidente Efectivo, Jesús Urrutia.—El Secretario de la Junta, Darío García de Viedma. 1989

### Delegación provincial de Trabajo de Soria

De interés para los propietarios de viviendas unifamiliares, acogidos a los beneficios del decreto ley de 19 de noviembre de 1948.

Para informarles de un asunto que les interesa, se ruega a los referidos propietarios se pasen a la mayor brevedad posible por esta Delegación de Trabajo, solamente en el caso de que por la Junta Nacional del Poro les hu-

biesen sido denegados los beneficios de concesión de materiales y préstamo.

Soria 27 de septiembre de 1950.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 1990

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Gómez Olmedilla, Atilano; de profesión cantero, que tuvo su domicilio en esta ciudad, Avenida de Mariano Vicén, núm. 9, hijo de Modesto Olmedilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se ausentó de esta capital, desconociéndose su paradero, procesado en sumario número 53 de 1950 sobre apropiación indebida, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento, de que otro en caso, será declarado rebelde.

Por la presente, ruego a todas las autoridades de la Nación y encargo a los agentes de policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado e ingresándolo en la Prisión de esta capital.

Soria 27 de septiembre de 1950.—Amando García Royo.—El Secretario. Máximo Basoa. 2003

### Anuncios particulares

#### NOTARIA DE D. JOSE PEÑA LLORENTE

En la Notaría de Burgo de Osma, ante el Notario D. José Peña Llorente y a requerimiento del Alcalde, D. Lorenzo de Pedro Portillo; del Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, D. Casto Crespo García, y del Presidente de la Comunidad de Regantes, D. Juan Crespo Crespo, todos de Fresno de Caracena, en nombre propio y en representación de vecinos y regantes del pueblo de Fresno de Caracena, se instruye acta notarial de notoriedad para acreditar el derecho de los propietarios de fincas rústicas, situadas en el término de su vecindad, a regar las mismas con un aprovechamiento de aguas cuya toma se hace del río Caracena en la presa llamada Presilla, sita en el término municipal de Fresno de Caracena y su adquisición por prescripción, conforme a lo dispuesto en el art. 70 del vigente reglamento Hipotecario. Dejan lunes, martes y miércoles las aguas para riego de fincas radicantes en Villanueva de Gormaz.

Lo que se hace público, para que durante el plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia puedan comparecer en dicha Notaría las personas a quienes interese.

Burgo de Osma a 26 de septiembre de 1950.—El Notario, José Peña. 315.—Derechos 54 pesetas.

Imprenta provincial.